

IEC/CG/078/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APLICA AL PARTIDO PRIMERO COAHUILA LA SANCIÓN DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OFICIO IMPUESTA POR EL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aplica al Partido Primero Coahuila la sanción derivada del Procedimiento de Verificación de oficio impuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintiséis (26) de agosto siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada el dos (02) de septiembre de dos mil ocho (2008), entendiéndose que cualquier

referencia a esta ley, se entenderá realizada a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. En fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del acuerdo número 09/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la designación de la Lic. Nora Lydia González Mota como Titular de Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
- VII. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el acuerdo 21/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la designación del Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.
- VIII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) emitió el dictamen correspondiente al Procedimiento de Verificación de Oficio número 09/2016, por el cual se determina que se imponga al Partido Primero Coahuila, por

conducto de este órgano electoral, la medida de apremio prevista por el artículo 167, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de medios electrónicos la información de oficio de dicho partido.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento en las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y

atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo establecido por el artículo 367, numeral 1, incisos a) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Secretaría Ejecutiva le corresponde el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, asimismo, le corresponde el someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por lo cual propone el presente acuerdo.

OCTAVO. Que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información es el encargado de promover y difundir de manera permanente, en conjunto con los sujetos obligados, la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, tal como lo establece el artículo 13 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es un organismo público dotado de autonomía constitucional, especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

NOVENO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los sujetos obligados, deberán mantener impresa para su consulta directa y difundir a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información enumerada en dicho artículo, misma que es de interés público.

DÉCIMO. Que, de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 76 y el numeral 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los partidos políticos deberán hacer pública la información enunciada en dichos artículos.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, entre otras, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o datos personales, o bien, en la difusión de la información pública de oficio a que están obligados conforme a la ley y las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General; por lo que serán sancionadas con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es el órgano garante en el Estado competente para conocer y resolver los recursos de revisión de derechos de acceso a la información y derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, emitir recomendaciones, y en caso de incumplimiento a este capítulo y a las leyes de la materia podrá imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes, a los miembros de los partidos políticos, agrupaciones y candidatos independientes dando vista al Instituto Electoral, para que éste imponga y ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con el artículo 47 del Código Electoral de Coahuila.

Asimismo, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, será el encargado de imponer la sanción correspondiente derivada de una causal de responsabilidad, y dará vista en el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos a la autoridad electoral del Estado para que ejecute la sanción determinada, acompañando al expediente todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO. Que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información remitió a este Instituto Electoral de Coahuila el oficio ICAI-85/2017, el cual viene acompañado del Dictamen de Procedimiento de Verificación 09/2016, realizado al Partido Político Primero Coahuila, del que se desprende que, derivado de la evaluación en materia de transparencia efectuada a dicho partido político en lo que respecta al tercer trimestre del año dos mil dieciséis, su resultado fue inferior al (80%) ochenta por ciento, motivando que se realizara la audiencia relativa al procedimiento de verificación el (09) nueve de diciembre del mismo año, a fin de que ofreciera los medios de prueba, consideraciones de hecho y

derecho que se estimaran pertinentes para acreditar su cumplimiento; sin embargo no se presentó persona alguna en su representación.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia de todo lo anterior, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información considera que se encuentra acreditado que el Partido Político Primero Coahuila, se condujo con negligencia respecto a la obligación concerniente a la publicación, actualización y mantener disponible de manera proactiva, a través de medio electrónico la información pública de oficio; por lo que da vista a este Instituto Electoral de Coahuila a fin de que se imponga como sanción un apercibimiento público, lo anterior con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Razón de lo anterior, este Instituto Electoral de Coahuila, en acatamiento al Dictamen del Procedimiento de Verificación de Oficio 09/2016, instruido al Partido Político Primero Coahuila, procede a ejecutar la medida de apremio impuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, consistente en amonestación pública y hacer del conocimiento de dicho partido político la necesidad de cumplir con las obligaciones de transparencia como lo es el publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva la información de oficio a través de medios electrónicos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción I inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral al 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47, 310, 311, 312, 27, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se amonesta públicamente al Partido Político Primero Coahuila, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo, apercibiéndole a fin de que en lo sucesivo asegure el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, como lo es el publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva la información de oficio a través de medios electrónicos, lo anterior de conformidad con el Dictamen de Procedimiento de Verificación de Oficio número

09/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, instaurado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese a la representación del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el sentido del presente acuerdo, remitiéndole copia certificada del mismo.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales a los que haya lugar.

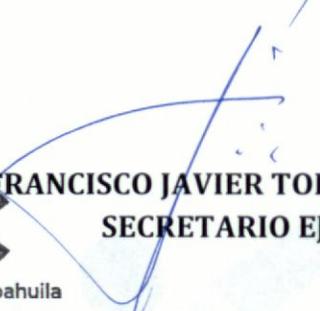
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno el Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO